



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 016-2020-PS
SUJETO RESPONSABLE : INGENIERIA Y TECNOLOGIA DEL NORTE S.A.C.
RUC N° : 20482664793
DOMICILIO REAL : MZ. 01 LOTE. 33 URB. SAN ISIDRO II ETAPA (ESPALDAS DEL HOTEL OLYMPO)-TRUJILLO-LA LIBERTAD.

VISTOS: El recurso de apelación ingresado por mesa de partes de del Gobierno Regional – La Libertad, que obra de fojas 19 a fojas 21 de los actuados, interpuesto por la **INGENIERIA Y TECNOLOGIA DEL NORTE S.A.C.** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 268-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 30 de julio del 2021**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 1565-2019-GRTPELL, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al Inspector auxiliar de trabajo Limo Miope María Isabel e Ibáñez Figueroa Claudia Marisol, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la **INGENIERIA Y TECNOLOGIA DEL NORTE S.A.C.** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2. De la Resolución Sub Gerencial N° 268-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 016-2020-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 268-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 30 de julio del 2021, la misma que obra de fojas 14 a foja 17, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/. 1,932.00 (MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en (02) **infracciones GRAVES en materia de seguridad y salud en el trabajo** **1. – Infracción GRAVE** en materia de salud y seguridad en el trabajo. No acreditar la formación e información suficiente y adecuada sobre seguridad y salud en el trabajo; Tipificación Legal Numeral 27.8 del artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2. – Infracción GRAVE** en materia de salud y seguridad en el trabajo. No acreditar la elaboración de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER).; Tipificación Legal Numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

1.3. Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito presentado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional – La Libertad, que obra de fojas 19 a fojas 21, interpuesto por **INGENIERIA Y TECNOLOGIA DEL NORTE S.A.C.** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 268-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 30 de julio del 2021**, señalando lo siguiente:



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- *que, mi representada desde el momento que nos notificó con la orden de inspección, siempre hemos colaborado para que la labor de inspección se llevara a cabo, dando todas las facilidades del caso.*
- Mi representada es una empresa, que pertenece al régimen de micro y pequeña empresa, que ha cumplido en su capacidad el cumplimiento de normas de seguridad en el trabajo; es verdad que no han sido documentos hechos a la perfección, pero hemos estado en esa línea y eso debe valorarse; ya que los documentos que nos solicitaron los hemos presentado.
- De acuerdo a lo indicado línea arriba, no se debe buscar solamente la emisión de multas, sino orientar para el cumplimiento de estas normas. Por lo que solicitamos que esta imposición de multa sea desestimada, de lo contrario nos estaría generando un perjuicio económico.

1.4. Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA¹ señala que, consiste en el *"derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades son respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse"*.

Adicionalmente se ha determinado en la **STC 8495-2006-PA/TC** que: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión"*.

De modo que, es necesario no solo la determinación de la responsabilidad administrativa, si no las razones que dieron como consecuencia la sanción de la conducta infractora, valorando congruentemente los medios de prueba y/o argumentos que el inspeccionado u administrado formule en todo el procedimiento sancionador, con el fin de resaltarlos o desvirtuarlos.

II. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *"Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten"*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra

¹ MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

III. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

- 2.1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada, resultan amparables.
- 2.2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

IV. CONSIDERANDO:

Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso², contemplado en el literal a) del artículo 44 del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43³ de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10⁴ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.

Con respecto a la infracción de no acreditar la formación e información suficiente y adecuada sobre seguridad y salud en el trabajo.

- El Glosario de Términos del **D.S. N° 005-2012-TR**, define la palabra Inducción de la siguiente manera "(...) *Capacitación inicial dirigida a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta*". Asimismo, el capítulo V de la Ley N° 29783 que regula los Derechos y

² **Artículo 44.- Principios generales del procedimiento**

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

- a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...)"

³ **Artículo 43.- Normativa aplicable**

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

⁴ **"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Obligaciones de los Empleadores, en su Artículo 52 de la Ley 29783, establece “El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos”. Por otro lado, el artículo 27 del D.S. N° 005-2012-TR señala que los empleadores tienen la obligación de capacitar a los trabajadores en materia de prevención. En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 27.8 de su Artículo 27° del mencionado texto, que no cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, constituye una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, la cual es pasible de una sanción económica; sin embargo dicho incumplimiento debe calificarse como una infracción muy grave tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del reglamento como conducta sancionable consistente en el incumplimiento, de la normatividad sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo.

- El Sistema de Inspección del Trabajo debe encargarse de velar por el cumplimiento de las **normas referentes a la Seguridad y Salud en el Trabajo, en mérito a lo señalado por la Organización Internacional del trabajo (OIT) en el Convenio N° 81:** “(...) que el sistema de inspección estará encargado de: (...) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene, bienestar y demás disposiciones, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones.
- En aplicación del principio de Prevención de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador debe garantizar el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores; por lo que se advierte la obligación sobre el cumplimiento de las normas de seguridad socio laboral de la inspeccionada respecto de sus trabajadores, máxime si los empleadores deben promover condiciones de trabajo dignas que garanticen a los trabajadores un estado de vida saludable, física, mental y social; esto quiere decir, que la labor que desempeñen se desarrolle en un ambiente seguro y que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y su dignidad en cumplimiento del deber de prevención pues debe tenerse en cuenta que el empleador es el principal responsable de las consecuencias que generen los riesgos a los que se pueden exponer los trabajadores en el desempeño de sus funciones.
- Así, este hecho incide directamente en el accidente de trabajo ocasionado el día 20 de julio del 2019 a horas 10: 00, pues se verificó en la documentación del expediente inspectivo el accidente ocurrido en perjuicio del trabajador JOSE ELIAS, con permiso TEMPORAL DE PERMANENCIA-PTP N° 002739755, resulta imposible de ser revertido en el tiempo, **por lo que no puede ser subsanado**. Quedando evidenciado que la inspeccionada no cumplió con el principio de prevención, determinándose que su incumplimiento a la normatividad sobre Seguridad y Salud en el Trabajo ocasionó un accidente de trabajo, confirmándose en ese extremo la multa impuesta.



Con respecto a no acreditar la elaboración de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER)

- Así, la seguridad y salud en el trabajo es una condición básica para la protección social y el desarrollo de las relaciones de trabajo decentes, entendiéndose como la ausencia de riesgos laborales o su reducción máxima cuando su eliminación no sea posible siempre en aplicación de uno de los principios primordiales como el de prevención por el cual el empleador debe garantizar el establecimiento de medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores o quien preste servicios para el empleador, debiéndose tener en cuenta que es responsable de las consecuencias que generen los riesgos y accidentes que pueda sufrir el trabajador en el desempeño de sus funciones.
- Que, la Directiva N° 002-2016- SUNAFIL-INII (versión 2), en su numeral 7.8.3. establece que: “no se emitirá medida inspectiva de requerimiento, en los siguientes supuestos: a) Incumplimiento en materia de SST que causaron un accidente de trabajo, debido a que produjeron lesión orgánica, perturbación funcional, invalidez o muerte al trabajador afectado; b) Incumplimientos a las normas de SST que no puedan ser objeto de subsanación, debido a que ya se produjeron durante el período afectado y no son **susceptibles de subsanación en forma retroactiva**. En dicho sentido, se aprecia que las **infracciones incurridas por la inspeccionada se tornan de carácter insubsanable**, dado que la conducta de la inspeccionada coadyuvó a la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido en el trabajador, además que no se pueden revertir sus efectos, por lo que no correspondió la emisión de la medida de requerimiento, cuya finalidad es la subsanación de la infracción detectada”.
- En tal sentido, esta instancia ha constatado el incumplimiento a la normatividad sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que no ha sido desvirtuado por parte de la inspeccionada; debiendo tenerse en cuenta que cada incumplimiento a la normativa sobre Seguridad y Salud en el Trabajo que, ocasione un accidente de trabajo que cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico será calificado como una infracción muy grave, como ocurre con el incumplimiento de la normatividad sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasionó un accidente de trabajo, consistentes en falta de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), no contar con la información y formación sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. Por lo tanto, corresponde confirmar el extremo de esta multa.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida grave y muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

de la alzada esto con base en el DECRETO SUPREMO N° 015-2017-TR) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en **(02) infracciones GRAVE en materia de seguridad y salud en el trabajo 1. – Infracción GRAVE** en materia de salud y seguridad en el trabajo. No acreditar la formación e información suficiente y adecuada sobre seguridad y salud en el trabajo; Tipificación Legal Numeral 27.8 del artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2. – Infracción GRAVE** en materia de salud y seguridad en el trabajo. No acreditar la elaboración de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER).; Tipificación Legal Numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **INGENIERIA Y TECNOLOGIA DEL NORTE S.A.C.** con **RUC N°20482664793**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 268-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 30 de julio del 2021.

ARTICULO SEGUNDO: **CONFÍRMESE** lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/. 1 932.00 (MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

ARTICULO TERCERO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N° 012-2013-TR.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente resolución al sujeto inspeccionado, con domicilio real en **MZ. 01 LOTE. 33 URB. SAN ISIDRO II ETAPA (ESPAaldas DEL HOTEL OLYMPO)-TRUJILLO-LA LIBERTAD.** y/o correo electrónico ladyevalnar@gmail.com-.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

